

# FALLO “LEVINAS”. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Por Carlos Enrique Llera (\*)

## 1. Postulación del tema

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Bazán, Fernando s/ amenazas”, (Fallos: 342:509, del 04/04/2019), -con el voto de los ministros Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti- resolvió que ya no intervendrá en la resolución de los conflictos de competencia entre los jueces nacionales y los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>1</sup>.

---

(\*) Director de Centro de Estudios Procesales de la universidad del Salvador (USAL)  
Defensor Oficial coadyuvante con funciones en la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación

<sup>1</sup> El juez Carlos Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el Tribunal Superior de Justicia de la C.A.B.A. no es el "órgano superior jerárquico común" que deba resolver el conflicto de competencia entre un tribunal de la Ciudad de Buenos Aires y un tribunal de la justicia nacional con competencia ordinaria. Por esa razón, según lo dispuesto por el art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58 corresponde que el conflicto lo resuelva Corte Suprema.

Fundamentó su posición en que la solución viene impuesta por el tenor literal del art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58, sin que esa interpretación tradicional se haya visto afectada por lo resuelto en la causa “Nisman” (Fallos 339:1342). Consideró que si bien en el citado precedente una mayoría de esta Corte admitió que el carácter nacional de los magistrados ordinarios de la justicia nacional de la Capital Federal es meramente transitorio, ello no implicó –ni implica– negarle a dichos magistrados el referido carácter nacional ni, en consecuencia, existe razón alguna basada en dicho precedente para modificar la interpretación del art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58 (“José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, Fallos 341:611, disidencia del juez Rosenkrantz).

Finalmente, señaló que –como lo ha resuelto en la Corte en numerosos precedentes (Fallos 325:1520; 329:5438; 333:589; 339:1342; entre otros)– la continuidad del carácter nacional de los magistrados de la justicia nacional con competencia ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra supeditada a la celebración de los correspondientes convenios de transferencias de competencias del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que ese proceso político se encuentra en marcha, tal como lo evidencia la celebración de diversos convenios, algunos de los cuales han sido firmados en fecha reciente (enero de 2017).

La jueza Elena Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que la transferencia de las competencias de la justicia nacional ordinaria al ámbito Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires se debe realizar, según manda la ley, a través de convenios entre el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires. Por consiguiente, entendió que no corresponde que la Corte Suprema dicte resoluciones que puedan interferir en ese proceso pues, de lo contrario, podría comprometer la correcta administración de justicia.

Advirtió que la transferencia es un proceso complejo que requiere acuerdos políticos en distintos ámbitos: además de competencias, la transferencia conlleva el traspaso de órganos (juzgados, tribunales, fiscalías, defensorías) y personal (empleados, funcionarios y magistrados), así como de los recursos y de los bienes correspondientes a la labor de los órganos transferidos.

En dicho marco consideró que los jueces no deben adoptar medidas que puedan impactar en la forma y oportunidad en que los poderes que tienen la atribución y responsabilidad para ello decidan organizar el traspaso de competencias para no afectar el principio de división de poderes y la correcta administración de justicia.

Se trataba de dirimir el conflicto negativo de competencia entablado entre la justicia local (Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de CABA) y la justicia nacional con asiento en la ciudad (Juzgado Nacional de Menores de CABA)<sup>2</sup>.

Anteriormente, la CSJN había asumido la competencia para conocer en los conflictos de competencia entre un tribunal nacional de CABA y un tribunal local de CABA (como en el caso referido), sosteniendo que no tienen “*un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos*” (artículo 24, inciso 7, del Decreto-Ley N° 1285/58)<sup>3</sup>.

Declaró que es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ) quien deberá hacerlo como máxima instancia judicial de la Ciudad. Explicó que la intervención de ese tribunal local fortalecerá el diseño que estableció la Constitución de 1994 en cuanto reconoció un nuevo lugar a la

---

Concluyó entonces que por aplicación del art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58 –norma que se encuentra plenamente vigente– correspondía a la Corte Suprema decidir la contienda negativa de competencia respecto de magistrados que no tienen un superior común

<sup>2</sup> Un juzgado en lo penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un juzgado nacional de menores se declararon incompetentes para entender en una causa sobre los delitos de lesiones y daños. Por esa razón, se produjo un conflicto negativo de competencia y el expediente fue remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En CABA se da una situación particular. Mientras en las provincias coexisten 2 jurisdicciones: Federal y Local, en CABA conviven actualmente 3 jurisdicciones: 1) Tribunales Federales de CABA, 2) Tribunales Nacionales de CABA (que intervienen en cuestiones de materia “ordinaria”: civil, comercial, laboral, penal, etc., que son decididas en las provincias por los Tribunales Locales) y 3) Tribunales Locales de CABA que se dividen en los fueros “Contencioso Administrativo y Tributario” y “Penal, Contravencional y de Faltas”

<sup>3</sup> La CSJN interpretó que el art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58 le otorga facultades para: 1) dirimir conflictos de competencia o 2) definir quién deberá dirimirlos. En este sentido, estableció que “*de ahora en más, será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten –como en el caso– entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad*”.

## Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>4</sup> como integrante pleno del orden federal argentino<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Luego, la batalla de Cepeda –del 23 de octubre de 1859–, y el posterior Pacto de San José de Flores –del 11 de noviembre de 1859–, implicaron los pasos iniciales para que Buenos Aires se reincorporase a la Nación Argentina. El proceso derivó en la reforma de 1860 que, en lo que concierne a la cuestión de la Capital, anuló la condición de tal que ostentaba la ciudad de Buenos Aires (conf. art. 3 CN de 1853) y, de esa forma, su presencia en la Constitución.

Entró en vigor entonces el actual texto del artículo 3.º, según el cual las autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la ciudad que se declare Capital por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales del territorio que haya que federalizarse. Finalmente, Buenos Aires terminó incorporándose nuevamente a la República Argentina en 1860.

Esa situación dio lugar a que sucesivas leyes de “residencia” mantuvieran al Poder Ejecutivo como un “huésped” de la Provincia, hasta 1880. La solución resultaba sumamente precaria, y solo podía mantenerse mientras existieran coincidencias políticas entre el Gobierno nacional y el de la Provincia de Buenos Aires. Los avatares políticos continuaron y el tema de la ubicación de la capital de la Nación se mantuvo latente.

En 1880, la llamada *cuestión capital* tuvo su punto culminante, en el enfrentamiento armado entre el presidente Avellaneda y el gobernador de la provincia de Buenos Aires, Carlos Tejedor, que concluyó con alrededor de tres mil muertos e implicó la derrota de las tropas de Tejedor y, en definitiva, la federalización de la Ciudad. El Congreso Nacional sancionó ese año la ley 1029 que declaró a Buenos Aires nuevamente Capital de la Nación.

Como la legislatura provincial fue en un principio renuente a ceder parte de su territorio conforme se determinaba en la ley 1029, se dictó la ley 1030 en la que disponía que, si antes del 30 de noviembre de 1880 no se producía la transferencia del territorio de la Ciudad, la Nación convocaría a una convención constituyente para reformar el artículo 3º.

Así fue como, el 26 de noviembre de 1880, la Legislatura de la Provincia cedió por ley provincial el territorio de la Ciudad de Buenos Aires a la Nación.

En 1882 el Congreso Nacional sancionó la ley 1260, Orgánica de la Municipalidad. Según esta norma, la Municipalidad se componía de un “Concejo Deliberante” y un “Departamento Ejecutivo. ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Constanza, *Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Poder judicial y competencia originaria de la Corte Suprema. Análisis doctrinario y jurisprudencial*.

[https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Autonom%C3%ADa\\_de\\_la\\_Ciudad\\_de\\_Buenos\\_Aires.pdf](https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Autonom%C3%ADa_de_la_Ciudad_de_Buenos_Aires.pdf)

<sup>5</sup> Reconocida la autonomía porteña por la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria deben ser transferidas al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En cumplimiento de la norma constitucional referida se sancionó en el año 1996 la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo declarado en su Preámbulo de '*afirmar su autonomía*' y '*organizar sus instituciones*'. Respecto de su Poder Judicial, el artículo 106 de su texto previó que le corresponde '*el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales*'. SOLA, Juan Vicente, *El Tribunal Superior de Justicia: alzada de la justicia "nacional"*, Publicado en: LA LEY 02/11/2020, 1, Cita Online: AR/DOC/3544/2020

Explica Rosatti que se trata de una categoría “nueva” para nuestro sistema constitucional, que no debe compararse con las categorías tradicionales, y agrega que es “ciudad” por sus características demográficas y por su trayectoria histórica, “constitucional” porque es la única ciudad designada por su nombre en la Constitución, y “federada” porque integra directamente el sistema federal argentino<sup>69</sup>. Señala que esta ciudad no es una provincia ya que para ello requiere preexistencia histórica al Estado Nacional o bien creación institucional (provincialización), conforme al mecanismo del art. 75, incisos 15 y 13, que supone la intervención del Congreso Nacional. ROSATTI, Horacio, *Tratado Derecho Constitucional*, tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 624.

Con respecto a los alcances de la autonomía<sup>6</sup>, la Corte definió a la Ciudad de Buenos Aires con el estatus de “*Ciudad Constitucional Federada*”<sup>7</sup>, porque integra directamente el sistema federal argentino, cuenta con un gobierno autónomo y facultades de legislación y jurisdicción<sup>8</sup>.

El Tribunal seguidamente advirtió que la omisión en realizar el traspaso de la justicia nacional al ámbito de la Ciudad había sido ya advertida en sus precedentes “*Corrales*” (Fallos: 338:1517, año 2015)<sup>9</sup> y “*Nisman*” (Fallos: 339:1342, año 2016). Así, en 2015 había solicitado que ambos estados lograsen los acuerdos para garantizar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una justicia plenamente local en materia civil, comercial, laboral y penal (caso “*Corrales*”, Fallos: 338:1517).

La Corte Suprema concluyó que, a la luz del claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena, será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el encargado de conocer en los conflictos de competencia entre: i) dos órganos

---

<sup>6</sup> La autonomía de la ciudad de Buenos Aires “*está sin concluir*”. GELLI, María Angélica, *La Ciudad de Buenos Aires: Una autonomía en construcción*, LA LEY2006-F, 1028, cita online: AR/DOC/3490/2006.

<sup>7</sup> En “*GCBA c/ Provincia de Córdoba*” del 04/04/2019, (Fallos: 342:533), el Alto Tribunal caracterizó a la Ciudad de Buenos Aires como una “*ciudad constitucional federada*” (voto de la mayoría). ROSATTI, Horacio, *Tratado Derecho Constitucional*, tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 624. REIRIZ, María Graciela, *El status jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su relación con la jurisdicción originaria de la CSJN*, conferencia brindada en ocasión de realizarse la presentación inaugural de la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad, en el Centro Cultural San Martín el 4 de agosto de 2004, publicado en ADA Ciudad.

<sup>8</sup> Fallos: 342:509, del 04/04/2019, “*Bazán*”, “*Que, en ese sentido, cabe recordar que el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que “la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción (...)*”. El texto citado fue incorporado en la reforma constitucional del año 1994, reconociendo a la Ciudad de Buenos Aires el status de “*ciudad constitucional federada*”. Es ciudad, por sus características demográficas. Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios de provincia. Y es ciudad constitucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen, tanto los de “*existencia necesaria*” o “*inexorables*”, cuya identificación y regulación –o la previsión de su regulación– obra en la propia Ley Fundamental (el Estado Nacional, las provincias, los municipios de provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), como los de “*existencia posible*” o “*eventuales*”, aquellos cuya existencia depende de la voluntad de los sujetos inexorables (tal el caso de las regiones)” Considerando 3

<sup>9</sup> En el fallo “*Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus*”, del 9 de diciembre de 2015, los ministros Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti, después de recordar que el artículo 8.º de la ley 24.588 era reglamentario del artículo 129 CN, y que su propósito era el de generar, gradualmente, un traspaso ordenado de distintas competencias nacionales a la órbita judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que los convenios de transferencia de competencias penales eran necesarios como base para que surta efecto la plena operatividad jurisdiccional de aquella, concluyeron que “...si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local”

jurisdiccionales con competencia NO federal, y ii) con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

En virtud de la autonomía de la que fue investida por el artículo 129 de la Constitución Nacional, la Ciudad de Buenos Aires integra el sistema federativo argentino junto con el gobierno federal y las provincias<sup>10</sup>. En consecuencia, pueda ser *aforada* a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma análoga a las provincias<sup>11</sup>.

El máximo tribunal del país argumentó que la intervención del tribunal local fortalecerá el diseño que estableció la Constitución de 1994, en cuanto reconoció un nuevo lugar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como integrante *pleno del orden federal argentino*<sup>12</sup>.

La Corte Suprema cambió la postura fijada a partir del fallo "*Cincunegui*"<sup>13</sup> y reafirmada en un sinnúmero de oportunidades, especialmente en "*GCBA c/ Tierra de Fuego, provincia de*"<sup>14</sup>, para de esa forma admitir su competencia

---

<sup>10</sup> SALVADORES DE ARZUAGA, Carlos, "*El Senado de la Nación. Una Institución de la República Federal*". LA LEY, 1994-C. 974.

Son evidencias del estatus de la Ciudad en el régimen federal: 1) tener representantes en el Senado de la Nación (artículo 54 CN) y en la Cámara de Diputados (artículo 45 CN); 2) la participación en la coparticipación impositiva con la Nación y las provincias, y su representación en el organismo fiscal federal (artículo 75, inc. 2°); 3) estar sujeta a intervención federal, dispuesta por el Congreso en uso de la atribución del artículo 75, inciso 31 o por el Ejecutivo conforme el artículo 99, inciso 20 CN

<sup>11</sup> La reforma de 1994 no solamente introduce a la ciudad como un actor autónomo del sistema federal, sino que al hacerlo modifica radicalmente la histórica premisa según la cual la unión nacional requería suspender la participación de la ciudad como sujeto autónomo. En efecto, el artículo 129 citado fue incorporado en la reforma constitucional del año 1994, reconociendo a la Ciudad de Buenos Aires el estatus de "*ciudad constitucional federada*".

<sup>12</sup> ABALOS, María Gabriela, "*La Ciudad de Buenos Aires luego de la reforma de 1994: ¿Nuevo sujeto del Federalismo Argentino?*", p. 6, en "*Instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*", Germán Bidart Campos, Andrés Gil Domínguez (directores). La Ley, 2001, FERREYRA, Raúl Gustavo, "*La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*", Estudio de la Ley Fundamental porteña, Capítulo II, Depalma, Buenos Aires, 1997.

EKMEKDJIAN reclama para la ciudad de Buenos Aires el carácter de provincia. Ha escrito, al respecto: "...que la Ciudad de Buenos Aires tiene todas las características de una nueva provincia argentina, pero los convencionales de 1994, parecen haber tenido pudor de expresarlo así" EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, "*Tratado de Derecho Constitucional*", tomo V, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 497

<sup>13</sup> Fallos: 322:2856. En el fallo "*Cincunegui c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*", sostuvo que, si bien se reconoce que la Ciudad goza de un "*status jurídico especial*", no puede equipararse con la autonomía provincial, que implica decidir con entera independencia de los Poderes de la Nación. Ese criterio también fue sostenido en la causa "*Rodríguez Héctor c/ Provincia de Buenos Aires*" (Fallos: 323:3991) y casi pacíficamente durante casi 25 años.

<sup>14</sup> Fallos: 330:5279. En la causa "*GCBA c/ Tierra del Fuego, provincia de s/ cumplimiento de contrato y cobro de pesos*" (18/12/2007), vinculada al pago de servicios médicos hospitalarios a favor de pacientes derivados por la provincia demandada, la Corte -por mayoría- resolvió que no correspondía a su competencia originaria. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió directamente ante la Corte Suprema con fundamento en los arts. 505, 508, 509, 1197 y concordantes del Código Civil, contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de obtener el pago de varias facturas respecto de los servicios asistenciales prestados a sus beneficiarios por diversos hospitales de la Ciudad, en el marco de un convenio

originaria en una causa en la que resultan partes adversas la Ciudad de Buenos Aires y una provincia<sup>15</sup>.

En prieta síntesis podemos concluir que, en el año 2019, modificando su anterior criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió:

1) en el caso “Bazán”, que será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el competente para decidir en los conflictos de competencia entre un tribunal nacional con asiento en la CABA (tribunales no federales que tienen su asiento en CABA) y un tribunal local de CABA; y

---

de "Asistencia Médica Hospitalaria" El decisorio lleva las firmas de los jueces Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda, Eugenio Raúl Zaffaroni (en disidencia) y Carmen Argibay (en disidencia).

Se ratifica que la ciudad de Buenos Aires no es una provincia y carece -por lo tanto- de la facultad de instar la acción en forma originaria y exclusiva ante la Corte Suprema (conf. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional). Sostuvo que en todas las oportunidades en que, con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, había sido necesario calificar el estatus institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de esclarecer si era aforada o no a su competencia originaria, había decidido desde “Cincunegui” (primer precedente en que tuvo ocasión de pronunciarse) “que aquella entidad no es una provincia argentina y que, por ende, no le corresponden las prerrogativas que la Ley Suprema reconoce únicamente a dichos estados locales de litigar (...) en la instancia originaria de esta sede”.

El criterio adoptado se puede resumir así: dado que la Ciudad de Buenos Aires no es constitucionalmente una provincia, no goza de la prerrogativa de litigar en la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el artículo 117 de la Constitución. Ese temperamento fue reiterado en la causa Fallos: 323:1199, “Fisco Nacional (AFIP-DGI) s/pedido de avocación” (16/05/2000). El Máximo Tribunal desestimó el pedido de avocación y se declaró incompetente, compartiendo los argumentos y conclusiones del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, cuyo fundamento replicaba el sostenido en “Cincunegui”, que la Ciudad no es provincia y, por lo tanto, no está aforada a esa jurisdicción de la Corte.

En igual sentido: Fallos: 323:3991, “Héctor Rodríguez y Otros v. Provincia de Buenos Aires y Otros”

<sup>15</sup> En la Constitución histórica 1853/1860, la ciudad de Buenos Aires no aparece como persona de derecho público que interesa al ámbito constitucional por su propia condición, sino exclusivamente por su calidad de Capital Federal y mientras perdurase como tal. SPOTA, Alberto Antonio, “Naturaleza político-institucional de la Ciudad de Buenos Aires en el texto de la Constitución vigente a partir de agosto de 1994”, LA LEY, 1995-A, 967.

Sólo, el original art. 3 la nombraba directamente al declararla capital del país: “Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederación...”. ZARINI, Helio Juan, “Constitución de la Nación Argentina, concordada con sus reformas y antecedentes”, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1973.

Esta disposición no fue más que una expresión de deseos de los padres fundadores y años después -en 1860- debió ser reformulada en los términos aún vigentes que no mencionan a la ciudad de Buenos Aires. Tuvieron que pasar más de veinte años y correr sangre para que -el 21 de septiembre de 1880- la “ley especial” del art. 3 Constitución Nacional fuera sancionada como ley 1029, declarando Capital de la Nación a la Ciudad de Buenos Aires. *Evolución institucional del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires. Ediciones del H. Concejo Deliberante, Buenos Aires, 1995, 2ª edición, p. 76.*

2) en el caso “GCBA c. Provincia de Córdoba”<sup>16</sup>, que las disputas entre CABA y una provincia corresponden a la competencia originaria de la Corte Suprema (art. 117 C.N.)<sup>17</sup>.

Se impone entonces -en salvaguarda de los preceptos constitucionales y de los principios que los informan- conjugar los arts. 116 y 117 y el reciente art. 129, para concluir en la admisión de la Ciudad de Buenos Aires en la competencia originaria y exclusiva que aquéllos reglan.

En los supuestos en que la ciudad de Buenos Aires es parte -como actora o demandada- frente a una provincia, vecinos de una provincia, un Estado extranjero o ciudadano de un Estado extranjero, deben ventilarse en la instancia originaria y exclusiva de la Corte.

## 2. El fallo “Levinas” del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

El caso “Levinas”<sup>18</sup>. se inició por un recurso de queja interpuesto por el demandado en un juicio ordinario sobre rendición de cuentas, que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 75.

En el marco de un juicio ordinario sobre rendición de cuentas<sup>19</sup>, el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires hizo lugar a una queja (art. 33

---

<sup>16</sup> En el año 2019 la Corte dictó dos precedentes que refuerzan la autonomía de la ciudad. El primero de ellos es el caso “GCBA c/ Provincia de Córdoba” (CSJN. Fallos: 342:533, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”. CSJ 2084/2017 ORIGINARIO. Sentencia del 04/04/2019), donde el máximo tribunal sentó como doctrina que una acción judicial iniciada por la Ciudad de Buenos Aires contra una provincia debe tramitar ante la misma Corte en instancia originaria, en el marco de lo establecido por el artículo 117 de la Constitución Nacional.

La CSJN retoma la jurisprudencia que sostuvo -aunque en forma aislada- en “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Chubut, casa de la Provincia del s/ ejecución fiscal”. Fallos 326:229. Con fundamento en el régimen de gobierno autónomo con facultades propias de jurisdicción de la Ciudad y el carácter de aforada de la Provincia del Chubut, el Ministerio Público de la Nación dictaminó que el conocimiento de la causa correspondía a la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; argumento que compartió la Corte en pleno.

<sup>17</sup> La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional y art. 1º, inc. 1º de la ley 48 y art. 24, inciso 10 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467)

<sup>18</sup> Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, Expte. n° QTS 16374/2019-0), “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, del 30/09/2020

<sup>19</sup> Se trata de una disputa judicial entre los herederos de León Ferrari y el señor Gabriel Levinas. Comenzó cuando el pintor le entregó a Levinas una serie de obras de arte para su exhibición y venta en una galería de París. Esta situación derivó en un reclamo por diez dibujos que no fueron devueltos y que, según Ferrari, no los había entregado para la venta.

de la Ley 402 de la C.A.B.A) y dejó sin efecto una resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 28 de la ley 402 de la C.A.B.A. -ley de procedimientos ante el TSJC- y art. 113 inc. 2º de la Constitución de la C.A.B.A.)<sup>20</sup>.

El voto mayoritario, compuesto por los Doctores Otamendi, Lozano, De Langhe y Weinberg de Roca, se inclinó por ampliar la doctrina “Bazán”, y establecer que, en las causas de competencia ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires, la intervención Tribunal Superior de Justicia como órgano de instancia superior, es necesaria a los fines de interponer el recurso extraordinario federal<sup>21</sup>.

Conforme a esta interpretación, las resoluciones definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y del Trabajo, y de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional serían susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 26 y ss. de la ley 402 de la C.A.B.A.

La intervención del Tribunal Superior de Justicia en el ámbito de la jurisdicción no federal con asiento en la ciudad sería necesaria para obtener un

---

El artista primero, y sus herederos luego de su fallecimiento, promovieron una querrela penal a Levinas para la devolución de los dibujos por el supuesto delito de "apropiación indebida". La causa terminó con la absolución del periodista.

Fracasada la querrela, la familia del artista promovió una demanda civil para la restitución de los bienes. En subsidio, los herederos reclamaron la rendición de cuentas y los daños y perjuicios. En primera instancia se ordenó la rendición de cuentas en treinta días. La justicia finalmente aprobó la rendición de cuentas y condenó a Levinas a pagar una suma en dólares, con más intereses y costas.

El abogado de Levinas interpuso recurso de inconstitucionalidad para ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, en el marco de los autos “*Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas*”. Fundamentó la presentación en antecedente “Bazán” de la Corte Suprema de Justicia, que estableció que es el TSJ porteño quien debe conocer en los conflictos de competencia entre jueces no federales radicados en esa Ciudad.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no dio curso por considerar que “lo peticionado no encuentra correlato en las previsiones contempladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

En el marco de la queja, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario opinó que correspondía rechazarla. Pero, por el contrario, el STJ porteño resolvió por mayoría hacer lugar a la queja interpuesta por Levinas y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución de la Cámara Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

<sup>20</sup> La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil proveyó que “lo peticionado en la presentación no encuentra correlato en las previsiones contempladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -ley n° 17.454 sancionada el 20/09/1967, t.o. decreto 1042/1981, con las modificaciones introducidas por el Congreso de la Nación mediante las leyes nacionales 23.216, 23.774, 24.454, 24.573, 27.760, 25.453, 25.488, 25.561, 25.587, 25.624, 26.790 y 26.853-, que rige los asuntos ventilados en este fuero, lo que así se hace saber”.

<sup>21</sup> La magistrada Alicia Ruiz consideró que el Tribunal debía abstenerse de entender en la causa, pues “implicaría alterar la organización del sistema de justicia establecida por leyes de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

“La CSJN siguió conociendo en los recursos extraordinarios federales planteados contra las sentencias dictadas por los tribunales de segunda instancia de los fueros denominados nacionales lo que evidencia que los sigue considerando el superior tribunal de las respectivas causas”, señaló la jueza. Por lo que consideró que no correspondía modificar con un precedente judicial la estructura institucional del sistema de justicia complejo.



pronunciamiento judicial definitivo, y solo así quedaría habilitada la vía del recurso extraordinario federal.

Los puntos medulares de la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la CABA son los siguientes:

- 1) La doctrina de la Corte en “*Nisman*”, “*Corrales*” y “*Mármol*”<sup>22</sup>, postula que la competencia de la justicia nacional no es federal, sino de derecho común, y que su permanencia institucional en el Poder Judicial de la Nación es transitoria;
- 2) La Corte en “*Strada*” y “*Di Mascio*”, estableció que la intervención de los tribunales superiores de provincia es necesaria por vía de los recursos establecidos en normas de procedimiento locales, a fin de cumplir con el requisito de que el recurso extraordinario federal, se interponga contra la máxima instancia judicial de la causa;
- 3) A la luz del fallo “*Bazán*”, el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de órgano de instancia superior, debe intervenir en las causas de derecho común de los tribunales con asiento en la ciudad, en ejercicio de las competencias que constitucionalmente le corresponden a la Ciudad de Buenos Aires;
- 4) La autonomía de la ciudad no puede seguir en un estado de cosas transitorio, por lo que, a partir de la sentencia, el tribunal deberá entender en los recursos de inconstitucionalidad y en las quejas interpuestas contra resoluciones de la justicia nacional no federal con asiento en la ciudad;
- 5) Destaca que “*nuestro deber es buscar guía en la autoridad de la CSJN, pues ese es el modo en que la Constitución Nacional ha estructurado la institucionalidad de nuestra Nación*”;
- 6) En el caso “*Bazán*” la Corte fue precisa en “definir” el órgano que “debe conocer” en la contienda de competencia, diferenciándose de la figura de la “delegación”. Entendió que tal atribución se desprendía del artículo 129 de la Constitución Nacional;
- 7) Lo definitorio para la Corte para decidir *qué* órgano superior debía resolver la contienda de competencia, fue la índole de la materia, y que tanto la justicia local como la justicia nacional con asiento en la ciudad, ejercen competencias ordinarias no federales;
- 8) En las causas donde se aplica el derecho común en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, es el Tribunal Superior de Justicia la instancia superior, independientemente del órgano que entienda en la tramitación del expediente; y

---

<sup>22</sup> Fallos 341:611

9) La ley 24.588 (Ley "Cafiero") en su artículo 8<sup>23</sup> dice que la Nación mantiene en funcionamiento una organización que imparte una porción del servicio de justicia que la Constitucional Nacional le encomienda a la Ciudad, pero no dice que ese servicio sea incompatible con el que se organizó a nivel local, ni que la intervención de un órgano local afecte el interés federal.

### 3. La respuesta de la Justicia Nacional en lo Civil

La decisión generó malestar y rechazo dentro del fuero Civil.

En el expediente, los jueces aseveraron que "coexisten en el territorio de la Ciudad dos órdenes de jurisdicción distintos, dependientes uno de ellos de la entidad local, y el otro", y que "no es posible desbaratar el esquema que el legislador ha diseñado expresamente para el funcionamiento de la Justicia Nacional mediante consideraciones generales atinentes a la voluntad constitucional de consagrar la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

También rechazaron la posibilidad de crear un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad para cuestionar las decisiones de tribunales integrantes del Poder Judicial de la Nación, por considerar que "*un cambio de semejante envergadura en el diseño institucional de la Justicia Nacional no puede ser decidido por los jueces -lo que implicaría exorbitar claramente su propia competencia- sino que es resorte exclusivo del Congreso*".

Para los jueces, "*no existe norma alguna que habilite un recurso de 'queja' ante el Tribunal Superior local frente a las decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones*", y que es por ello por lo que la decisión "*crea pretorianamente un procedimiento - invadiendo el ámbito propio del Poder Legislativo- y desconoce -al mismo tiempo- la ley vigente*".

Y agregaron: "*El intento de un tribunal que pertenece a otra jurisdicción de intervenir en el presente proceso no sólo implica inmiscuirse en decisiones propias del Congreso Nacional, sino que lesiona -al mismo tiempo- el derecho de defensa en juicio de las partes, al alterar el esquema diseñado por la ley que determina quiénes son los jueces naturales en las causas civiles que tramitan ante la Justicia Nacional*".

Los camaristas civiles resaltaron también que el hecho de que la Corte Suprema haya resuelto en el precedente "*Bazán*" sobre la competencia del STJ para resolver conflictos de competencia en determinados casos, "*no implica que esa corte haya declinado su rol de cabeza del Poder Judicial de la Nación*".

---

<sup>23</sup> Art. 8 de la Ley 24.588. La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación

Por último, los sentenciantes explicaron que el propio demandado interpuso en el expediente principal un recurso extraordinario ante el Máximo Tribunal, que actualmente se encuentra en trámite. Y concluyeron: "*Esto demuestra que el propio recurrente consintió aquel rechazo, y reconoció expresamente que el superior tribunal de esta causa es esta Sala, y no el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad*".

Distintas voces de la justicia nacional consideraron "*inadmisible*" que un tribunal de otra jurisdicción "*se considere habilitado para revisar una sentencia de la Justicia Nacional, excediendo claramente su competencia, cuando ninguna ley así lo autoriza*".

Agregaron que el fallo "*desconoce las directivas de la Constitución, de la Ley 24.588, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y de otras normas vinculadas a la organización de la Justicia Nacional*".

#### **4. A modo de conclusión**

En el fallo "*Levinas*" el TSJ de la CABA, en tanto órgano máximo del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, asumió competencia para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y ordinario de apelación para ante él y de las quejas por su denegación, contra las sentencias dictadas por tribunales de la Justicia Nacional de la Capital Federal, cuando se alegue la existencia de una cuestión federal.

No sólo es el tribunal superior de la causa en los términos del art. 14 de la Ley N° 48 para la justicia local, sino también para la *justicia nacional* con asiento en la CABA<sup>24</sup>.

Esta determinación impacta necesariamente en las condiciones de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal.

El holding de la causa "*Levinas*" puede sintetizarse así: la intervención del *Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires* es necesaria por vía de los recursos establecidos en normas de procedimiento locales, a fin de cumplir con el requisito de que el recurso extraordinario federal del art. 14 de la Ley 48, se interponga contra la máxima instancia judicial de la causa<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Este Tribunal Superior de Justicia conocerá de los recursos de inconstitucionalidad y ordinario de apelación para ante él y de las quejas por su denegación establecidos en el artículo 113, incisos 3°, 4° y 5° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por las leyes n° 7 y 402 que ya se hubieran interpuesto y estuvieran en trámite o que se interpongan a partir de la presente contra las sentencias dictadas por tribunales de la justicia nacional de la Capital Federal ejerciendo facultades jurisdiccionales que constitucionalmente correspondan a la Ciudad de Buenos Aires y a su Poder Judicial"

<sup>25</sup> Que la decisión recurrida haya sido dictada por el *superior tribunal de la causa*, entendiéndose por tal a aquél cuyo fallo es insusceptible de ser revisado por otro tribunal en el orden local. En tal sentido dispone el art. 14 de la ley 48: " ... sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las *sentencias definitivas* pronunciadas por los *tribunales superiores de provincia* en los

En otros términos, el *Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires* es la vía idónea local que se debe agotar antes de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para presentar el caso constitucional o caso federal. Recién después, quedaría habilitada la vía para acceder al Tribunal Federal.

La sentencia "*Levinas*" no se encuentra firme. Restará ver qué resuelve el Máximo Tribunal de la Nación al tratar la queja por Recurso Extraordinario Federal denegado, en trámite ante la CSJN en los mismos actuados, y eventualmente, en el recurso extraordinario federal que se interponga contra la decisión del TSJ<sup>26</sup>.

Queda pendiente entonces ver qué postura asume la CSJN ante este rol activo en el traspaso intentado por el TSJ.

La cuestión no está saldada, y deberá ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concretamente en materia penal no federal, corresponde establecer si la doctrina del precedente "*Di Nunzio*" (Fallos 328:1108)<sup>27</sup> ha sido desplazada, consagrándose al *Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires* como la instancia local superior del art. 14 de la Ley 48.

Si la doctrina del caso "*Levinas*" es aceptada por la Corte Suprema, a partir de ahora cuando se planteen cuestiones federales en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires deberá reconocerse al Tribunal Superior de la Ciudad como el paso impuesto por el requisito de "*tribunal Superior de la causa*" establecido en el artículo 14 de la ley 48<sup>28</sup>.

De esta manera, antes que, a una sentencia de la justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la llamada *justicia nacional*, pueda recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia por un recurso extraordinario federal, deberá plantearse el caso preliminarmente ante el Tribunal Superior de la Ciudad cuya

---

casos siguientes ...". Sobre el concepto de tribunal superior de la causa: Fallos 302:1337, 304:1468, 308:490, 311:2478, 334:120, 334:295, 314:916, 315:761, 331:1784 (sobre superiores tribunales de provincia); Fallos 318:514, 328:1108 (sobre Cámara Nacional de Casación Penal); Fallos 315:2555, 315:1551 (sobre sentencias inapelables por el monto, emanadas de jueces de primera instancia)

<sup>26</sup> Es doctrina inveterada de la CSJN que los conceptos empleados en sus fallos deben entenderse con relación a las circunstancias del caso que los motivó. Fallos: 341:1768

<sup>27</sup> La CSJN en "*Di Nunzio*" (328:1108), "*Durán Saenz*" (Fallos: 328:4551) y "*Piñeiro*" (Fallos 333:677) instaló a la Cámara de Casación Penal como el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, revisando de ese modo el CPPN. Empero, dijo que correspondía, "*a los efectos de no [...] vulnerar los derechos del recurrente, remitir nuevamente las actuaciones a la instancia de origen, para que la defensa -a quien ya se le ha garantizado el derecho al recurso en la instancia de apelación- pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio; habilitándose a tal efecto los plazos pertinentes a partir de la notificación de la radicación de los autos en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional.*"

<sup>28</sup> SOLA, Juan Vicente, *El Tribunal Superior de Justicia: alzada de la justicia "nacional"*, Publicado en: LA LEY 02/11/2020, 1, Cita Online: AR/DOC/3544/2020

disposición será la sentencia definitiva y se instituirá en el *tribunal superior*<sup>29</sup>, como requisito propio de la apelación extraordinaria<sup>30</sup>.

No es un dato menor para meditar que la Corte está convencida que la Justicia Nacional debió haber sido transferida hace años, habiendo dado varias advertencias del caso. Lo que sigue es el TSJ actuando en esa dirección, y todo parece indicar que la CSJN está firmemente inclinada a avalar esa posición.

---

<sup>29</sup> Cumplirá dos funciones imprescindibles en el federalismo: la unidad de la jurisprudencia en cuestiones de derecho común y al mismo tiempo permitirá agotar el debate previo sobre las cuestiones federales planteadas en los casos de la Ciudad, como lo hacen los tribunales superiores de provincias en los casos federales ocurridos en sus territorios. SOLA, Juan Vicente, *El Tribunal Superior de Justicia: alzada de la justicia "nacional"*, Publicado en: LA LEY 02/11/2020, 1, Cita Online: AR/DOC/3544/2020

<sup>30</sup> SOLA, Juan Vicente, *El Tribunal Superior de Justicia: alzada de la justicia "nacional"*, Publicado en: LA LEY 02/11/2020, 1, Cita Online: AR/DOC/3544/2020